

## **PÓLIZA DE SEGUROS DE CASCO DE BUQUE**

### **CONDICIONES GENERALES**

#### **I. RIESGOS ASEGURADOS:**

Art.1.- La Compañía toma a su cargo con arreglo a las disposiciones Generales de código de Comercio vigente y en cuánto no se opongan las condiciones de esta póliza, los daños y las pérdida indicadas más adelante, que ocurran al Buque asegurado proveniente de temporal, varamientos, naufragios, abordajes, fortuitos, fuego, cambio forzoso de derrota o de viaje, echazón y, en general de todos los accidentes y riesgos de mar, con las exclusiones previstas a continuación.

#### **II. RIESGOS NO ASEGURADO:**

Art.2.- Además de los riesgos excluidos en el código de Comercio, la Compañía no responde por los daños y pérdida provenientes, total o parcialmente, directa o indirectamente de:

- a) Guerra declarada o no, y sus consecuencias, minas submarinas y flotantes, hostilidades, disposiciones restrictivas de la autoridad, interdicción de comercio, represalias, embargo o requisa, cierre de puerto, rapiña bloqueo, captura, secuestro, apresamiento, confiscación, fuera quien fuera la autoridad que ordenare o practicare tales actos, o que dependiere de Gobierno o de enemigo, de poder de derecho usurpado, reconocido o no reconocido.
- b) Guerra y conmociones civiles, sediciones, motines, insurrecciones, actos facciosos, saqueos, huelgas, lock-out, boycoy y sus consecuencias;
- c) Violación de Bloqueo, contrabando, comercio prohibido o clandestino, así como resistencia a la “visita”;
- d) Actos dolosos de negligencia inexcusable del armador, capitán, oficiales o agentes del buque, y mandatarios de sus dueños;
- e) Vicio propio, oculto o no, aun si ello contribuyere un riesgo de mar;
- f) Cualquier gasto motivado por invernación, cuarentena, sobrestadías, estadías forzosas, sea cualquiera la causa que lo origine;



- g) Cualquier consecuencia que pueda sufrir el buque a causas de actos del Capitán o de la tripulación en tierra;
- h) Cualquier reclamo contra el buque asegurado por parte de los fleteadores, cargadores, recibidores u otras personas que tengan interés en el cargamento, pasajeros o tripulación del buque asegurado, en relación al cargamento, infracción de fleteamiento o transporte, vicio de arrumaje, carga conducida encima de cubierta, exceso de cargamento, o cualquier otra causa que pudiera dar lugar a reclamación de terceros.
- i) Cualquier reclamo de terceros contra el buque asegurado por daños físicos o materiales que este ocasione tanto a personas, otras embarcaciones o daños cosas, sin consideración de la causa que lo origine;
- j) Insuficiencia de combustibles aun el caso de que el daños sea considerado siniestro común;
- k) Incendio y/o explosión y sus consecuencias, originadas por la carga y/o transporte de materiales inflamables y/o explosivos, salvo el caso de que la presente póliza fueren expresamente autorizados;
- l) Daños o pérdida causadas por cualquier arma de guerra que emplee la desintegración atómica o nuclear y/o fisión u otra reacción o fuerza o materia radiactiva.

### **III. CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS DEL SEGURO:**

Art.3.- Queda entendido y expresamente convenido que, además de los casos previstos por la ley, el asegurado pierde los beneficios del seguro:

- a) Cuando no ha notificado previamente a la Compañía el cambio de nombre del buque asegurado;
- b) Cuando se haya asegurado el mismo buque bajo cualquier título, en otra o en otras compañías sin haberlo declarado por escrito a la compañía;
- c) Cuando se haya cambiado de Capitán sin conocimiento de la Compañía;



- d) Cuando al momento de la contratación de la póliza, el asegurado no haya previamente declarado y hecho conocer a la compañía las hipotecas y los préstamos a riesgos marítimos que graven el buque asegurado; y dentro de los diez días no participe a la Compañía las hipotecas o cambios marítimos que fueron hecho, posteriormente a la fecha de la póliza.
- e) Cuando la noticia de un suceso relativo a buque asegurado pueda haber llegado antes de la fecha de contratación del seguro. Presumiere siempre que el asegurado ha tenido conocimiento de las noticias relativas al buque cuando haya pasado el tiempo necesario para recibirlas, sea por correo, télex, cable, radiograma o cualquier otro medio de comunicación, y ;
- f) Cuando el buque asegurado por sus características y usos, esté al mando de una persona no calificada por las autoridades y organismos competentes.

#### **IV. ZONA DE NAVEGACIÓN:**

Art.4.- El asegurado tiene limitado y/o viajes, la cobertura tendrá efecto mientras el buque asegurado se encuentre dentro de los límites de navegación estipulado en las mismas, caso contrario, el asegurado pierde todo derecho o indemnización.

#### **V. DURACIÓN DEL SEGURO:**

Art.5.- La cobertura de esta póliza si el seguro es a término, comenzará y terminará en las fechas establecidas como principio y fin de la duración del presente contrato. Si el seguro es a viaje, la cobertura comienza cuando el buque leve anclas en el punto de partida y termina cuando el buque este anclado o acordado al muelle del lugar del destino o, de todas maneras doce horas después de haber llegado al puerto o lugar de destino.

Si en el contrato se ha estipulado que el seguro es por viaje redondo, el buque no podrá interrumpirlo realizando viajes intermedios o fuera del itinerario indicado, caso contrario quedará sin efecto este contrato y perderá el asegurado el valor de la prima;

Art.6.- Para efectos de la presente póliza la travesía o viajes que hiciere el buque hasta en lastre hasta el puerto de cargamento, será considerado como viaje destino.



Art.7.- Cuarentena será considerada como parte integrante del viaje en que ocurriere, pero si el buque estuviere asegurado a viaje y debiere ir o pulgar cuarentena en puerto diferente que el fijado como destino, la Compañía tendrá derecho a un aumento del valor de la prima por razón de la modificación de los riesgos que ella supiere.

La Compañía tendrá derecho a percibir el mismo aumento de prima cuando el buque asegurado a viaje, al encontrarse impedida la entrada al puerto de destino, se detuviere frente a dicho puerto a se fuere a otro. La Compañía no será responsable por ningún gasto o aumento de gasto ocasionado en los casos arriba indicados.

## **VI. VALORIZACIÓN DEL BUQUE:**

Art.8.- La valorización indicada en esta póliza comprende el casco, máquinas, aparejos, enseres, pertrechos y accesorios de toda clase, así como la provisión normal de combustibles.

## **VII. PERDIDA TOTAL Y ABANDONO:**

Art.9.- El asegurado se obliga bajo pena de nulidad de esta póliza, a no conseguir otra estimación del buque distinta a la fijada en la misma, por uno a varios conceptos, para efectos de otras pólizas que pudieren legalmente contratarse durante la vigencia del seguro o viaje asegurado. Esta prohibición no afecta, empero, a los eventuales seguros que aparecen intereses distintos a los cubiertos por la presente póliza.

Art.10.- Por expreso convenio de las partes se podrá declarar abandono en los siguientes casos, aun cuando el código de Comercio establezca otros:

- a. Falta de noticias del buque en este caso, el abandono podrá ser hecho después de cuatro meses a partir de la fecha de la última noticia, si se tratare de vapor o motonave, y de seis meses si se tratare de nave o vela o motovelero. El dueño deberá justificar la fecha de salida y la falta de llegada;
- b. Cuando el buque al sufrir daños por un accidente de mar a cargo de la Compañía, sea condenado por falta absoluto de medios materiales de reparación o permanecer en el puerto de llegada y la Compañía, no crea conveniente trasladarlo a otro puerto;
- c. Cuando el buque asegurado desaparezca total y definitivamente por cualquiera de los riesgos enumerados en el Art.1 de estas Condiciones Generales, sin que hubiese podido la compañía reflotarlo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que fue notificado el siniestro;



- d. Por inhabilitación absoluta del buque para navegar a consecuencia de un accidente de mar a cargo de la compañía. Sin embargo no se procederá al abandono por inhabilitación si el buque pudiere repararse, aun provisionalmente para continuar viaje al puerto de destino, o a otro donde pueda ser reparado;
- e. Excepcionalmente se podrá proceder al abandono del buque si al momento total del valor de las reparaciones fuera superior a las tres cuartas partes del valor total del buque establecido en la póliza. Para el cálculo de dicho monto se considerará los daños materiales causados por el accidente deduciendo de este valor asegurado el 20% por cambio de viaje a nuevo y los daños reconocidos por avería común a favor del buque.

El abandono del casco trae como consecuencia el de las máquinas aparejos, y demás accesorios.

Art.11.- En ninguno de los casos de abandono anteriormente detallado, será de cuenta de la compañía los salarios de la tripulación, gastos de regreso y alimentación de la misma y de otras obligaciones o compromisos contraídos por el Capitán a los armadores. En consecuencia, dichos salarios, gastos, compromisos u obligaciones no será nunca a cargo de la compañía en la liquidación de salvataje si estos valores hubiesen sido tomados del producto de la venta del buque o de sus restos, tendrán que ser reintegrados a la Compañía.

## **VIII. AVERIAS Y GASTOS:**

Art.12.- Los daños y pérdidas que la compañía toma a su carga por la presente póliza, en conexión con los riesgos previstos en el Art.1 son únicamente los de pérdida total y gastos de salvataje.

Cualquier otro interés que el asegurado desee esté cubierto por la presente póliza, deberá estar claramente especificado en las Condiciones Particulares de la póliza o en los anexos adjuntos.

Art.13.- Los gastos de salvataje que corresponden al buque asegurado serán pagados por la Compañía hasta un máximo igual al que consta en la póliza.

Art.14.- Cualquier otra clase de Avería, sea particular o común, o gastos de otra clase, no están a cargo de la compañía, a menos que estos hayan sido aceptados por ella en las mismas condiciones particulares de la póliza o en alguno de sus anexos.

## **IX. COMPROBACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PERDIDA Y GASTOS:**

Art.15.- El asegurado queda especialmente obligado en caso de siniestro, bajo expresa pena de pérdida de sus derechos, a dar dentro de un plazo de 10 días, aviso del accidente



a la compañía, ya a tomar, de acuerdo con ella las medidas necesarias para salvar el buque.

Art.16.- Para establecer el monto de los daños materiales sufridos por el casco y maquinarias en un accidente, nunca se acumulará los daños sufridos por el buque asegurado con los gastos de salvataje u otros.

Art.17.- En casos de averías común, la contribución de la compañía se limitará a la parte que correspondiera a los gastos hechos por el salvataje, con exclusión absoluta de todos los daños o gastos que tuvieren carácter o provinieren de avería particular, aunque reconocidos en avería común. Para designación o nombramiento, por parte del armador o Capitán del Buque, del liquidador de tales averías, será siempre indispensable la conformidad previa de la compañía.

Art.18.- Las liquidaciones de avería común serán siempre extrajudiciales, renunciando, tanto el asegurado, como la compañía, a toda intervención judicial.

Art.19.- Las liquidaciones que no se ajusten a todas las condiciones de esta póliza serán rectificadas en concordancia a lo pactado en este contrato.

## **X. INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO**

Art.20.- La Compañía puede, a su arbitrio, pagar el dinero el valor de las indemnizaciones que le corresponda de acuerdo con esta póliza o entregar el asegurado un buque u objeto igual, o hacer las reparaciones que fueren necesarias para colocar al buque u objeto asegurado en las mismas condiciones en que se encontraba antes del siniestro o en condiciones normales de navegabilidad.

Art.21.- Cualquier indemnización aceptada bajo esta póliza, se liquidará de acuerdo a lo que dispone la ley General de Compañías de Seguros codificada.

Art.22.- La compañía no estará obligada a pagar en ningún caso intereses, lucro cesante, daños y perjuicios, como resultado de un siniestro cubierto por esta póliza, aún cuando el pago del mismo haya sido dieferido por cualquier acción judicial entre el asegurado, sus beneficiarios y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelatoria solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Art.23.- El límite de responsabilidad de la Compañía es de la suma asegurada que consta en esta póliza y en ningún caso ni por concepto alguno se podrá obligar a la Compañía a pagar una suma mayor que la indicada.

## **XI. PRIMAS Y PRECISIONES**

Art.24.- Las partes contratantes quedan comprometidas recíprocamente a la firma de la póliza, sin embargo, las obligaciones de la Compañía no empezarán sino después de efectuado el pago de la prima e impuestos en la forma convenida.



Las primas son pagaderas al contado y por anticipado, contra recibo oficial de la compañía, cancelado por la persona autorizada para cobranza. A falta de cobro por medio de agentes o corresponsales banqueros, es obligatorio pagar la prima en la oficina principal de la Compañía. En caso de que la Compañía aceptará dar facilidades al cliente para el pago de la prima, la demora de 30 días o más, en el pago de cualquiera de las cuotas, priva al asegurado o a sus beneficiarios del derecho a la indemnización por el siniestro ocurrido durante el período de atraso, aún sin necesidad de que el asegurado o la persona que lo represente según esta póliza, hayan sido requeridos para efectuar el pago. El derecho a la indemnización no convalece por el pago posterior de la cuota.

El plazo de gracia, de 30 días, mencionado en el inciso anterior, no es aplicable al pago de la cuota inicial de la prima, ya que el contrato de seguro no se considerará vigente mientras dicha cuota no haya sido pagada en efectivo.

El pago de que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido, sino cuando éste se haya hecho efectivo, pero su efecto se retrotrae al momento de la entrega.

**Art.25.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL SEGURO.-** Durante la vigencia del presente contrato, el asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso, la Compañía atenderá el período y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo, por su parte, la compañía también podrá dar por terminado el seguro, en cualquier tiempo antes del vencimiento, mediante notificación escrita al asegurado en su domicilio, con antelación no menor de diez días y si no pudiera determinar el domicilio del asegurado, la revocatoria del contrato será notificada mediante tres avisos en un periódico de buena circulación, en la ciudad en que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación; en este caso queda obligada a devolver al asegurado la parte de prima en proporción al tiempo no corrido. Cuando la Compañía haya dado terminado el contrato deberá especificar, claramente, la fecha de terminación del mismo.

**Art.26.-** Toda indemnización de la Compañía pague por riesgos, amparados por la presente póliza, será rebajada automáticamente del valor asegurado, ganado la Compañía la prima correspondiente a dicha rebaja.

## **XII. DISPOSICIONES GENERALES**

**Art.27.-** Cada viaje del buque asegurado será materia de una liquidación separada, y cada liquidación será hecha considerando como si para cada viaje existiere una póliza distinta.

**Art.28.-** Un buque que haya sufrido un accidente que disminuya sus condiciones de navegabilidad, no podrá dejar el primer puerto de arribada, sin que antes las autoridades competentes hayan reconocido su estado y autorizado su navegación, indicando hasta que puerto le conceden el permiso.



Art.29.- No le esta permitiendo al buque asegurado hacer remolque o hacerse remolcar, excepto cuando se trate de salvataje en cuyo caso el remolque deberá limitarse al puerto más cercano conveniente.

Art.30.- El buque no podrá embarcar mercaderías al granel, inflamables ni explosivos.

Art.31.- La Compañía reconoce al Capitán el derecho de embarcar mercaderías sobre cubierta, pero no responde en este caso, de daños, perjuicios o gastos hechos a consecuencia de la echazón de las mismas.

Art.32.- En caso de siniestro del buque asegurado, la Compañía podrá suspender pago de la respectiva indemnización hasta conocer el fallo oficial que la autoridad marítima administrativa dicte sobre el accidente. Si el Capitán es dueño o copropietario del buque asegurado y si del fallo que la autoridad marítima dicte resulta suspendida su patente de Capitán, la Compañía pagará solamente el 75% de la indemnización a su cargo y el 50% si le es retirada definitivamente, salvo las mayores penas, si resultare ratería, dolo o fraude.

Art.33.- Ningún reembolso de prima podrá reclamar el asegurado en caso de pérdida del buque.

Art.34.- Guardándose recíprocamente todo derecho, el asegurado debe y la Compañía puede, en caso de accidente, intervenir, proveer el salvataje o reflotamiento del buque y tomar todas las medidas que para tal fin fueren necesarias, sin que por esto se pueda imputar a la Compañía de haber realizado actos de posesión, aceptación de abandono o reconocimiento de los derechos del asegurado.

El asegurado o en su lugar el Capitán del buque no podrá, en ningún caso, rehusar, si la Compañía lo requiriera, en caso de accidente, hacer remolcar el buque asegurado a puerto de armamento o cualquier otro que la Compañía lo indicare.

Art.35.- Todos los peritajes y gastos que fueren necesarios para el reconocimiento de las averías y daños, deberán ser arreglados de acuerdo con la Compañía o sus representantes y en caso de incumplimiento, la Compañía no estará obligada a reconocer los desembolsos hechos por el asegurado.

Art.36.- Esta póliza no puede ser endosada por el asegurado sin el consentimiento de la Compañía y si así lo hiciere, sin tal requisito, tanto él, como el endosatario, perderán todos los derechos ante la Compañía.

Art.37.- La venta del buque asegurado hace terminar la vigencia y derecho de esta póliza, desde el día en que se verifique el traspaso de propiedad.

Art.38.- La Compañía se reserva el derecho de hacer inspeccionar la nave asegurada cuando lo estime conveniente, y exigir las reparaciones y mejoras que le den óptimas condiciones de navegabilidad. El incumplimiento de las reparaciones y/o mejoras indicadas por la compañía, producirá la anulación de la presente póliza, quedando la

compañía, exonerada de toda responsabilidad por cualquier siniestro que ocurra a partir de la fecha en que la compañía haya notificado por escrito al asegurado, las reparaciones y/o mejoras que deberían haber sido realizadas.

Art.39.- Cuando la nave asegurada se encuentre fondeando en puerto, bahía, rada, o similares, debe mantener permanentemente a bordo, guardia con suficiencia tripulación capacitada para que en caso de emergencia, poner en funcionamiento las máquinas y movilizar la nave. El incumplimiento de este requisito anula la presente póliza y el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

Art.40.- **ARBITRAJE:** Cuando entre la compañía y el asegurado se suscitase alguna diferencia sobre el monto de la indemnización, entonces, de común acuerdo se podrá recurrir al arbitraje. Para este efecto, cada parte designara un árbitro, las cuales deberán nombrar un tercero dirimente antes de indicar el arbitraje. Si esto último no fuese posible por falta de acuerdo entre los árbitros, el dirimente será nombrado por el presidente de la Cámara de Comercio de Quito. Los árbitros procederán a determinar el valor de las pérdidas al laudo del tercero dirimente. El laudo arbitral tendrá fuerza obligatoria para las partes. Cada parte pagará los honorarios de su respectivo arbitro y el honorario del dirimente será cubierto a medias por las partes.

Art.41.- **JURISDICCIÓN:** Cualquier litigio que se suscitare entre la compañía y el asegurado con motivo del presente contrato de seguro, queda sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la compañía deben ser deducidas en el domicilio de esta; las acciones contra el asegurado o beneficiario en el domicilio del demandado.

Art.42.- **PRESCRIPCIÓN:** Todos los derechos, acciones y beneficios que se deriven de esta póliza, prescriben en cinco años contados desde la fecha del respectivo contrato, sin perjuicio de la prescripción especial de la acción del abandono.

Art. 43.- **NOTIFICACIONES:** Cualquier declaración que haya de notificarse a la compañía para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá efectuarse por escrito, toda notificación que el asegurado tenga que pasar al asegurado deberá también ser por escrito, a la última dirección conocida por ella.

Aprobada por la Superintendencia de Bancos son resolución SBN-INS-97-396 del 9 de Septiembre de 1.997 Registro No.4558.

